



Franqueo concertado

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCION
 Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12.
 No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 25 céntimos línea.
 Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA
 los lunes, miércoles y viernes
 de cada semana
 ADMINISTRACIÓN:
 Taller tipográfico de la
 Casa de Expositos

ADVERTENCIAS
 La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.); S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con lo anteriormente interesado, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone, ya que ello es consecuencia obligada de las facultades que el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 9 de Abril último creando la expresada Junta asigna a dicho organismo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Julio de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: La Junta superior de Beneficencia, en sesión de 23 de Junio pasado, acordó solicitar de este Ministerio dicte una Real orden dirigida a los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Beneficencia, interesando remitan al mismo:

- 1.º Relación nominal de las Fundaciones que administren, con expresión del capital que las mismas posean, clases de valores y rentas que producen.
- 2.º Circunstancias que motiven estar encargadas las Juntas del Patronato interino, desde qué fecha y en virtud de qué disposición legal les ha sido confiado.
- 3.º Estado actual de las instituciones que tienen a su cargo, haciendo constar si están o no clasificadas como de beneficencia particular; cuáles son las verdaderas cargas fundacionales; quiénes son los llamados por el fundador a ejercer el patronazgo; si rinden cuentas al Protectorado; si funcionan normalmente por lo que respecta a los fines fundacionales y, caso negativo, los expedientes que aquellos organismos tengan promovidos y las medidas adoptadas a conseguir la regularización.

Los anteriores datos que dichas Juntas provinciales de Beneficencia deberán remitir en el plazo de tres meses se confrontarán con los que obran en la Sección del ramo y con los que existen en el Archivo general de la Beneficencia que se custodia en la Junta provincial de Madrid y servirán de base a la Junta superior para la propuesta de resolución que en cada caso convenga adoptar.

Ilmo. Sr.: La tasa mínima sobre trigos establecida por Real orden de 9 de Junio del año último, ha cumplido amplia y satisfactoriamente los fines que se la asignaban, anulando la acostumbrada especulación en el comercio de granos y evitando una grave crisis económica a los productores de cereales. Las 1210 instancias que Federaciones, Cámaras Agrícolas, Sindicatos y otras entidades agrarias de toda España han dirigido recientemente a los Poderes públicos en ruego de que se prorrogue la vigencia de la tasa mínima, son la manifestación más explícita y la prueba más decisiva del acierto, conveniencia y eficacia de esta medida. La Junta Central de Abastos, consciente de lo que representan y significan dichas peticiones e inspirando su actuación en los deseos del Gobierno de procurar la mejora económica del agricultor—por entender que ésta será la base fundamental del equilibrio y bienestar del país—acuerda proponer la prórroga que solicitan los productores cerealistas, por estimar, además, que es justa y necesaria, ya que persisten los temores de bajas perjudiciales en el mercado y que conviene dar lugar a que las prácticas comerciales nacidas al calor de la tasa mínima, aseguren la libertad necesaria para que las transacciones no estén coaccionadas en lo futuro, como lo han estado, por acuerdos gremiales, especulaciones y confabulaciones de todo género.

Al mismo tiempo consideran natural y conveniente introducir en el régimen de tasa mínima las

condiciones que aconseja la práctica y que al perfeccionarlo harán más activas y normales las transacciones, evitando paralizaciones en el comercio.

Esto puede hacerse porque la tasa mínima no es el precio que determina la lícita y prudencial ganancia del productor del trigo, ni pretende representar dicho interés legítimo, que deberá buscarse en cotizaciones superiores. Es únicamente un tope: la barrera que evita precios de ruina y defiende los intereses de la Agricultura española en tanto que en ella es realidad lo que se impone cada día con mayor fuerza: la intensificación y abaratación de la producción, aplicando los modernos métodos culturales y sembrando trigo solamente en aquellas tierras donde está indicada su explotación, única forma de que su cultivo remunere, de que su precio no sea una excepción en el mercado mundial y de que el agricultor pueda defenderse por sí mismo cuando cese esta obligada y tutelar acción del Estado.

Ello no obstante, para fijar los precios topes se tuvieron en consideración los datos oficiales referentes a cuantía de las cosechas y los relativos al coste medio de producción del quintal métrico de trigo, facilitados por el Consejo Agronómico Nacional.

En la tasa mínima que se establece se procura una mayor actividad comercial, variando en sentido de alza, mediante una escala, el tipo del precio tope o tasa mínima del trigo. Se crea la mencionada escala con el fin de asignar un interés al valor del trigo, lo que seguramente beneficiará y armonizará los relaciones entre vendedores y compradores, evitando paralizaciones y forzamientos de las leyes comerciales. Esta mayor flexibilidad que se da a la tasa permitirá a los almacenistas y fabricantes adquirir trigos en cualquier momento, ya que se fija un interés al numerario invertido en las compras y que la valorización de las harinas se hará a base, como mínimo, del precio de tasa que corresponda a cada período.

Los plazos que se establecen para los sucesivos tipos de tasa mínima y las diferencias de la escala en cada uno, no son absolutamente regulares porque en dichas diferencias y plazos se ha procurado tener presente las conveniencias del productor, reforzando los precios en las épocas en que son más numerosas las transacciones. Además, el auxilio que desde el año pasado presta el Gobierno a la agricultura mediante los préstamos sobre trigos, no utilizados hasta el presente con la intensidad que debieran por el país agricultor, procuran al labrador modestos medios de defender su cosecha y de lograr el beneficio a que, por su inteligencia y esfuerzo, se hace acreedor.

Es innegable que la tasa mínima que hoy rige tuvo en general efectividad y ha evitado en todos los casos precios de ruina, debido a la perseverancia de las Juntas de Abastos y a las severas sanciones de las Autoridades. Su eficacia será absoluta si acompaña a dicha actuación el auxilio y la colaboración ciudadana de las entidades agrícolas, cuya cooperación en este sentido contribuirá a vivificar y a dar fuerza a tan importantes organismos.

Por último, la Junta central de Abastos ha estimado necesario tener en cuenta los casos excepcionales de trigos de muy inferior rendimiento o muy desventajosamente emplazados, que no encuentren por las expresadas causas fácil salida. Para resolver dichos casos, así como para recoger todas las quejas y reclamaciones que formulen agricultores y harineros sobre incumplimiento de

la tasa, y aun para facilitar y coordinar el comercio triguero entre los expresados sectores, cuando paralizaciones de mercado u otras circunstancias así lo aconsejen, se crea una Comisión especial encargada de dichos fines.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, y en virtud de la propuesta formulada por la Junta central de Abastos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo que sigue:

Artículo 1.º A partir de 1.º de Agosto próximo y hasta 15 de Julio del año 1927, se establece con carácter obligatorio la tasa mínima para el trigo nacional. Dicha tasa responderá a una escala móvil que partirá del precio de 45'50 pesetas quintal métrico, y llegará a 48 pesetas como precio mínimo final. Las variaciones y plazos de dicha escala serán las que a continuación se fijan:

Primer plazo. Comprenderá los meses de Agosto y Septiembre de 1926, al tipo de tasa mínimo de 45'50 pesetas quintal métrico.

Segundo plazo. Comprenderá los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1926 y Enero de 1927, al tipo de tasa mínima de 46'50 pesetas quintal métrico.

Tercer plazo. Comprenderá los meses de Febrero a Mayo de 1927, ambos inclusive, al tipo de tasa mínima de 47'50 pesetas quintal métrico.

Cuarto plazo. Comprenderá el mes de Junio y la primera quincena de Julio de 1927, al tipo de tasa mínima de 48 pesetas quintal métrico.

Dichos precios mínimos alcanzan a todos los trigos sanos y limpios comercialmente, y se entenderán sobre vagón, estación de origen o sobre carro, incluyendo en este caso el transporte hasta cinco kilómetros en dicho precio, cuando éste sea el medio de conducción que se emplee.

Hasta 1.º de Agosto próximo subsistirá la tasa mínima establecida el año último, de 47 pesetas quintal métrico.

Artículo 2.º Las adquisiciones o demandas de trigo que se hagan a precios inferiores al señalado como vigente en cada plazo serán consideradas como especulaciones abusivas en artículos alimenticios, según lo determinado en el párrafo tercero del artículo 9.º del Real decreto de 3 de Noviembre de 1923, y sancionadas con la pérdida del 50 por 100 del valor de la mercancía, más la multa correspondiente.

Teniendo en cuenta que las compras de trigo a precios más bajos del señalado constituyen una especulación abusiva, de la que se hace objeto, por efecto de necesidades apremiantes, al vendedor de la mercancía, la sanción antes dicha se aplicará exclusivamente al comprador, y en ningún caso al vendedor, quien queda exento totalmente de responsabilidad.

Caso de exacción del 50 por 100 del valor de la mercancía se compensará al vendedor, en la parte que le corresponda, para que la venta que haya motivado dicha sanción resulte siempre al precio fijado como mínimo.

Artículo 3.º Cuando, por tratarse de trigos de muy inferior rendimiento o desventajosamente emplazados, se justifique debidamente que éstos no tienen posible colocación en el mercado a precios de la tasa mínima, podrán realizarse ventas reduciendo éstos hasta 1'50 pesetas menos por quintal métrico, bien entendido que estas concesiones sólo podrán hacerse por la Comisión que en esta disposición se nombra al efecto, siempre ante situaciones excepcionales y precisamente a petición de los

interesados, previas aquellas formalidades y comprobantes que la referida Comisión estime pertinente.

Artículo 4.º En los trigos dañados por enfermedades propias de los mismos, las transacciones convencionales que se hagan deberán también ser intervenidas por alguna autoridad, Vocal o Delegado del Presidente de la Junta provincial de Abastos respectiva, que certifique o haga constar se trata de trigos dañados o averiados, fijando la depreciación y autorizando la venta.

Artículo 5.º Las liquidaciones por ventas de trigo se harán, por lo menos, al tipo de la tasa mínima que corresponda al mes en que se realizan, sea cualquiera la fecha en que se hubiera contratado el grano; es decir, que no es admisible en ningún caso hacer abonos por compras de trigo a precios inferiores a los mínimos que correspondan en el momento de efectuar el pago.

Artículo 6.º Fijada la tasa mínima por quintal métrico, todas las reclamaciones relacionadas con la misma se harán precisamente a base de dicha unidad de peso, no admitiéndose en ningún caso las que se refieran a la fanega, medida que debe desterrarse de las operaciones comerciales.

Artículo 7.º Todas las fábricas de harina con capacidad de molturación no inferior a 5.000 kilos diarios, quedan obligadas a entregar mensualmente a la Alcaldía correspondiente al lugar de su emplazamiento declaraciones juradas de las cantidades de trigos que adquieran, con expresión de su precio, pueblo o lugar de su procedencia y nombre del vendedor.

Estando intervenido el comercio de trigos, la falta de presentación de estas declaraciones juradas o de falseamiento de las mismas será corregida con la sanción prevenida para estos casos.

Los Alcaldes remitirán seguidamente dichas declaraciones a las Juntas provinciales respectivas, después de expedido el oportuno recibo. En las capitales de provincias las referidas declaraciones se entregarán directamente por los fabricantes en las oficinas de las Juntas provinciales de Abastos y éstas enviarán mensualmente a la Dirección general de Abastos una relación detallada de dichas declaraciones.

Artículo 8.º Todos los labradores que deseen vender trigo podrán, si para dicho fin lo estiman conveniente, dirigirse a la Comisión que se nombra en la Junta central o a la Junta provincial de Abastos respectiva, haciéndoles ofertas especificadas de la clase, cantidad y precio del grano.

Artículo 9.º Asimismo los fabricantes de harinas que deseen adquirir trigo por mediación de las Juntas provinciales, podrán dirigirse a éstas o al representante de la molinería que se nombre en la Comisión de la Junta Central, para conocer las ofertas que existan y hacer las adquisiciones voluntarias que les conviniere.

Artículo 10. Las Juntas provinciales darán cuenta mensualmente a la Dirección general de Abastos del total de ofertas que tengan para venta de trigos por parte de los labradores y de las demandas hechas por los fabricantes de harinas para adquisición de los mismos.

Artículo 11. Los precios de las harinas panificables se determinarán por las Juntas provinciales y serán en cada mes aquellos que resulten de aplicar la fórmula sobre el régimen de molturación de trigos, dispuesta por la Junta Central en Diciembre de 1924, dando en ella al trigo y a los subproductos, precisamente el valor medio de las cotiza-

ciones que hayan tenido en mercado en el mes anterior.

Artículo 12. Las Juntas provinciales tendrán un especial cuidado en vigilar que las harinas panificables con precio determinado por el referido régimen de molturación reúnan todas las condiciones convenientes de bondad y rendimiento y se fabriquen en cantidad suficiente y en relación al uso y costumbre que en años anteriores estuviera establecido para cada fábrica.

Artículo 13. Esta disposición no modifica los acuerdos de la Junta Central de Abastos, adoptados sobre precios máximos del trigo, los que continuarán en vigor mientras dicho organismo lo considere necesario para la regulación de los mismos.

Artículo 14. Para prestar apoyo a las medidas acordadas y asegurar los efectos de las mismas y el sostenimiento de los precios mínimos fijados, los Delegados gubernativos, Alcaldes y demás Autoridades, exigirán que las transacciones del trigo se hagan todas a base, por lo menos, del precio establecido como mínimo, poniendo en conocimiento de los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Abastos, los casos de incumplimiento de dicho acuerdo.

Artículo 15. Se nombrará una Comisión encargada de entender especialmente en cuanto afecte a la aplicación de la tasa mínima del trigo de resolver las peticiones e incidencias que con ellas se relacionen y de gestionar la colocación de grano por las demandas y ofertas que existan del mismo en dicha Comisión y en las Juntas provinciales. La expresada Comisión tendrá las atribuciones y medios de la Junta Central de Abastos, será presidida por el Director general del ramo y formarán también parte de ella un Vocal representante de la Dirección general de Agricultura en la Junta Central, los Vocales representantes en la misma de las Asociaciones de Ganaderos, Agricultores y Cámara de Industria y Comercio y un representante de la Industria harinera.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Julio de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Abastos.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 182

Habiendo sido levantada por la Junta de Clasificación y Revisión de esta provincia, en sesión de 9 del actual, la nota de prófugo, impuesta al mozo del actual reemplazo Teófilo Angel García Cervigón, de Alcocer, queda sin efecto mi circular número 165, inserta en el «Boletín oficial» de fecha 18 de Junio último.

Guadalajara 12 de Julio de 1926.

El Gobernador,

JOSÉ GIL DE ANGULO.

JUNTA DE CLASIFICACION Y REVISION DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

Relación de los individuos del reemplazo de 1926 a quienes se ha concedido un año de prórroga de incorporación a filas.

PUEBLOS	NOMBRES
Algar de Mesa...	Aurelio Pérez López.
Campillo Dueñas	Marcelino Lope Herránz.
Cifuentes.....	Francisco Herráiz Serrano.
Esplegares	Andrés Pérez López.
Guadalajara	Santiago González Alvarez.
Luzón	Félix Merodio Bolaños.
Mazuecos.....	Emilio Fernández Fernández.
Molina de Aragón	Juan José Sanz López.
Olivar (El).....	Francisco González Alba.
Pastrana	Miguel Hernández de la Huerta Morales.
Pedregal (El) ...	Pablo Parrilla López.
Semillas.....	Higinio Alonso Magro.
Sigüenza	Lorenzo Ambrona Asenjo.
Idem.....	Ángel Rodríguez Alvarez Alba.
Toba (La) ...	Juan Ricote Alonso.
Utande.....	Jesús Ortega Rodríguez.
Idem.....	Ciriaco García López.
Valdepeñas de la Sierra	Vicente Borlaf Prieto.

Asimismo ha acordado conceder ampliación por un año más a los mozos que tenían prórroga de incorporación a filas de segunda clase, que a continuación se expresan:

Reemplazo de 1925.

Almonacid de Zorita.....	Carlos Plato San Martín.
Campillo Dueñas	Bienvenido Herranz Martínez.
Guadalajara	Gonzalo Diaz Perez.
Hombrados	Cipriano Martínez Gil.
Mazarete	Daniel Ortiz Sobrino.
Milmarcos.....	Mariano Marco Sanchez.
Idem.....	Luis Escolano Herrero.
Pedregal (El)...	Julio Lopez Lopez.
Pelegrina.....	José Sacristán Valtueña.
Pozancos	Leonardo Ciruelos Juberías.
Sigüenza	Julián Andrés López.
Villel de Mesa..	Aurelio Sanz Tomás.

Reemplazo de 1924

Bañuelos ...	Ángel Noguerales Cayuela.
Balbacil.....	Nicolás Herranz Gutierrez.
Budia	Bonifacio Bermejo Mayor.
Cabanillas del Campo	Antonio Jesús Verda Bartolomé
Sigüenza	Demetrio Cabrera Plaza.

Reemplazo de 1923

Anhueta del Pedregal	Martin García García.
Pastrana	Victoriano Rodríguez Germán.

Guadalajara 9 de Julio de 1926. — El Comandante Secretario, Rafael S. — V.º B.º — El Coronel Presidente, Castro.

Delegación de Hacienda

ANUNCIO

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, por telegrama urgentísimo, me dice lo siguiente: «Para dar

las mayores facilidades a los contribuyentes, sirva-se V. S. ordenar al Representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos en esa provincia que cuando falten documentos timbrados de clase determinada de los exigidos por la nueva Ley, vendan directamente al público, así como los Administradores Subalternos y sin intervención de las expendedorías, los que regían con arreglo a la Ley anterior que tengan en su poder procedentes del canje, cuidando de que el reintegro por la diferencia se verifique por medio de timbres móviles, sean nuevos o antiguos.—Por cuantos medios tenga a su alcance procurará que se haga público el presente acuerdo para conocimiento inmediato de los interesados, debiendo resolver las dificultades de la índole de la expuesta que suscite aplicación de la ley del Timbre con criterio máxima amplitud, llegando en algún caso de extrema urgencia a medidas que V. S. estime indispensables para evitar perjuicios inevitables a los contribuyentes.»

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de los contribuyentes y en general a toda persona que pueda afectarle o interesarle su parte dispositiva.

Guadalajara 10 de Julio de 1926. — El Delegado de Hacienda, Enrique Soldevila.

Distrito forestal de Guadalajara

DESLINDES

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 27 del Real decreto de 17 de Octubre de 1925, se hace saber que, recibido en el día de hoy el expediente de deslinde del monte número 126 del Catálogo de los de utilidad pública de esta provincia, denominado «Dehesa, Morrón, Lomos y Casares», enclavado en término municipal de Cobeta y perteneciente a La Unión Resinera Española, con servidumbres a favor de dicha villa de Cobeta, he acordado se dé vista del expresado expediente a los interesados en las operaciones.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial a fin de que en el plazo de quince días hábiles, contados desde el en que este anuncio aparezca inserto, pueda ser examinado en las oficinas de esta Jefatura, donde se hallará de manifiesto durante los días y horas laborables por los particulares o corporaciones interesados que asistieron a las operaciones, quienes durante un segundo plazo, también de quince días, que empezará al expirar el primero, podrán presentar las reclamaciones que crean oportunas, advirtiéndose que éstas sólo podrán versar sobre la práctica del apeo, conforme determina el artículo citado.

Guadalajara 10 de Julio de 1926. — El Ingeniero Jefe, A. Herrán.

Sección provincial de Pósitos

Certifico: Que en el expediente de recaudación de los créditos que a su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente

Providencia: Recibida en esta oficina de mi cargo la relación de deudores a los Pósitos que se expresarán y que durante el plazo de cinco días, no han satisfecho sus deudas, quedan incurso en el primer grado de apremio, según lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909; con la advertencia de que transcurridos

ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedará incurso en el segundo grado o nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el artículo 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900.

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado artículo 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio a los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Guadalajara a 6 de Julio de 1926.—El Jefe de la Sección, Carlos Díez de Oñate.

Relación que se cita

Pósito de Piqueras.

Diciembre 1919.

Pío Martínez, 135,48 pesetas.

Bruno Martínez, 67,73 id.

Tomás Baños, 135,48 id.

Marcelino Aspas, 67,73 id.

Hilario Checa, 135,48 id.

Micaela López, 101,60 id.

Francisco Colás, 67,73 id.

Eusebio López, 135,48 id.

Juan Clares, 135,48 id.

Rufino López, 135,48 id.

Primo Martínez, 135,48 id.

Baltasar López, 135,48 id.

Gertrudis Rubio, 67,73 id.

Matías Martínez, 203,21 id.

Vicente Martínez, 135,48 id.

Pedro López (mayor), 135,48 id.

Victoriano Roda, 169,34 id.

León Rubio, 135,48 id.

Calixto Rubio, 101,60 id.

Juan Baños, 135,48 id.

Melitón Colás, 81,27 id.

Mariano Usero, 135,48 id.

Justa Herranz, 260,96 id.

Abril 1922

Juan Pérez, 185,95 id.

Manuel Navarro, 123,97 id.

Septiembre 1924.

Juan López, 112,47 id.

Fulgencio Herranz, 84,35 id.

Francisco Rubio, 112,47 id.

Pío Martínez, 112,47 id.

Ildefonso López, 168,71 id.

Rafael Martínez, 196,83 id.

Faustino Benedicto, 112,47 id.

Septiembre 1925.

Félix Rubio, 297,78 id.

Domingo L. Rubio, 55,14 id.

Venancio Vega, 66,17 id.

Miguel Vega, 66,17 id.

Ignacio Vega, 66,17 id.

AYUNTAMIENTOS

CHILOECHES - Anuncio.

Se arriendan, en la cantidad de 1.800 pesetas, los pastos de los terrenos conocidos en este término con los nombres de Juncar, La Peñala y Valdela-negra, por el tiempo que media hasta el 30 de Sep-

tiembre, para su aprovechamiento con ganado vacuno bravo o manso, o con lanar.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, y las ofertas o proposiciones pueden hacerse ante el señor Alcalde, dentro del plazo de diez días, a contar desde la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial.»

Chiloeches a 6 de Julio de 1926.—El Alcalde, Tomás Inglés.

CASTILFORTE

El día 22 de los corrientes, a las doce de la mañana, se celebrará en la Casa Consistorial de esta villa, bajo la presidencia del que suscribe o sustituya en funciones, la primera subasta para el aprovechamiento de pastos en el monte número 219 del Catálogo, perteneciente a estos Propios, en el año de 1926-27, bajo el tipo de 640 pesetas, presupuesto de gastos y demás condiciones que consten en expediente que se hallará sobre la Mesa en el acto.

Castilforte 8 de Julio de 1926.—El Alcalde, Juan Millana.

PRADENA DE ATIENZA

Subasta de pastos.

El artículo 83 del Real decreto de 17 de Octubre de 1925, dispone que las subastas de los productos de los montes de la pertenencia de los pueblos, se han de llevar a cabo previas las formalidades dispuestas en el artículo 162 del Estatuto Municipal y Reglamento de contratación de obras y servicios municipales de 2 de Julio de 1924, y por lo expuesto se anuncia la subasta de los pastos del monte número 31 del Catálogo perteneciente a estos Propios, bajo el tipo de tasación de 585 pesetas, para 400 cabezas de ganado lanar, 30 vacuno, cinco mayor y cinco menor, durante las épocas desde 1.º de Octubre a 30 de Abril y de 1.º de Agosto a 30 de Septiembre, todo bajo el pliego de condiciones facultativas y económico-administrativas que estarán de manifiesto en esta Secretaría, todos los días hábiles desde la publicación de este anuncio hasta el día de la subasta y en este mismo acto, juntamente con el presupuesto de gastos, que asciende a 31 pesetas 48 céntimos.

La subasta tendrá lugar el día 31 del actual, a las diez horas, en estas Casas Consistoriales, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o persona en quien delegue y con asistencia de otro individuo de la Comisión permanente que al efecto será nombrado, un funcionario de Montes o la Guardia civil, si lo creen conveniente, y del Secretario del Ayuntamiento.

Pradena de Atienza 7 de Julio de 1926.—El Alcalde, Valentín García.—P. S. M.—El Secretario, Francisco Cerrada.

TORDELLEGO - Edicto.

El día 15 de Agosto próximo y hora de las doce, tendrá lugar en la casa de Ayuntamiento, bajo los pliegos de condiciones facultativas y económicas, la adjudicación en pública licitación del aprovechamiento de los pastos, tasados en 350 pesetas, para 200 cabezas de ganado lanar, en el monte público de estos Propios, número 202 del Catálogo, por el plan forestal de 1925 a 1926, concedido.

Se observarán en la subasta las disposiciones que el Reglamento de 2 de Julio de 1924 y la Ins-

trucción de 17 de Octubre de 1925, referentes al acto, contienen.

Se presentarán las proposiciones en pliego cerrado, extendidas en papel timbrado de 8.ª clase y bajo el formulario que a continuación se inserta.

Si la subasta quedase desierta, se celebrará otra segunda en el mismo local, bajo el mismo precio e idénticas condiciones, el día 22 de Agosto y hora de las doce.

Tordellego 9 de Julio de 1926.—El Alcalde, Lucio Herranz.

Modelo de proposición.

Don . . . (nombres y apellidos), de estas vecinas, mayor de edad, con cédula personal de clase . . . , número . . . , expedida en . . . de . . . de 1925, presenta proposición en la cantidad de . . . pesetas (en letra) y bajo las condiciones facultativas y económicas que los pliegos respectivos contienen, al aprovechamiento de pastos en la Dehesa boyal, número 202 del Catálogo, para 200 cabezas de ganado lanar concedido.

(Fecha y firma.)

YEBES

Con el fin de que las Comisiones de evaluación puedan en su día formar con equidad y justicia el repartimiento de utilidades de esta villa para el segundo semestre de 1925, por el presente se requiere a todos los contribuyentes de este término, para que en el plazo de ocho días, contados desde que aparezca el presente en el «Boletín oficial», presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones juradas que previene el artículo 478 del Estatuto municipal, y de no hacerlo, la junta procederá a su evaluación con arreglo a lo que resulte de los repartimientos de la contribución territorial, matrícula industrial y ordenanza formada al efecto.

Yebes 10 de Julio de 1926.—El Alcalde, Bernardo Moreno.

TAMAJON

El día 8 de Agosto próximo y hora de las doce, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, bajo la presidencia del señor Alcalde o Teniente de Alcalde en quien delegue, con asistencia de un Concejal de la Corporación y con las formalidades que determina el Reglamento de Obras y Servicios municipales, la primera subasta del aprovechamiento de pastos del monte de estos propios denominado Barranco de la Jara, número 101 del Catálogo, para 300 cabezas de ganado cabrío y bajo el tipo de 900 pesetas, fijado por la Jefatura provincial de Montes y publicado en el «Boletín oficial» número 77 del actual año.

Si en dicha subasta no se presentase licitador alguno se celebrará la segunda el día 19 de dicho mes de Agosto, a la misma hora y bajo el mismo tipo y condiciones.

Los pliegos de condiciones, tanto facultativas como económico-administrativas, se hallan de manifiesto todos los días y horas laborables en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Tamajón 10 de Julio de 1926.—El Alcalde, Benito Martínez.

CHEQUILLA

El día 29 del mes actual, bajo mi presidencia efectiva o delegada y con asistencia de otro Con-

cejal y de un funcionario de Montes o de una pareja de la Guardia civil, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales las subastas de los aprovechamientos que a continuación se expresan, incluidos en el plan forestal 1926-27 los montes de estos propios, con sujeción a los pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, a saber:

Pastos del monte número 136, por el tipo de 635 pesetas, a las nueve.

Idem del monte número 137, tipo de 100 pesetas, a las nueve y media.

100 estéreos de leña del monte número 136, tipo de 100 pesetas, a las diez.

200 árboles de pino y 24 estéreos de leña de copa, tipo 2.424 pesetas, a las diez y media.

Chequilla 8 de Julio de 1926.—El Alcalde, Epifanio Hernandez.

MORENILLA

Por el presente se hace saber a los vecinos y hacendados forasteros incluidos en el repartimiento general sobre utilidades de este término municipal, formado para el ejercicio de 1925 a 26, que la cobranza voluntaria de dicho impuesto correspondiente a los trimestres 1.º y 2.º, tendrá lugar en la planta baja de la Casa Consistorial, calle de la Plaza número 1, durante los días 20 y 21 del mes actual y hora de las nueve a las quince, por el recaudador municipal D. Esteban Ruiz de Pedro.

Morenilla 11 de Julio de 1926.—El Alcalde, Vicente Pascual.

CEREZO

D. Gervasio Lopez Gordo y D. Rafael Gomez Redondo, Presidentes accidentales de los Vocales natos de las Comisiones de evaluación en las partes real y personal del Repartimiento.

Hacemos saber: Que determinando el artículo 494 del Estatuto municipal se proceda a completar la representación de los vocales natos de estas Comisiones, mediante el número de vocales electivos a ser designados por elección directa y secreta, advertimos a cuantos tengan derecho a ser electores y por hallarse integrados en las respectivas listas o relaciones publicadas lo siguiente:

1.º Que la elección dará principio a las ocho y terminará a las catorce del día 25 de Julio actual, en el local de la Casa Consistorial. Constituirán la mesa los vocales propios de estas Comisiones.

2.º El número de vocales que cada elector podrá votar, por papeleta en que consten manuscrito con claridad o impresos los nombres, será el de seis en la parte real y tres en la personal.

3.º Queda prohibida la entrada en el local a todo elector después que haya emitido su voto, pudiendo, no obstante, los mismos, hacer intervenir la elección por Notario público.

4.º Contra la elección y proclamación por la Mesa electoral de los vocales electos, puede reclamarse en primera instancia ante la Comisión de escrutinio, y contra los acuerdos de ésta procederá en término de cinco días en única instancia ante el Tribunal de repartos, conforme determinan los artículos 496 y 497 del expresado Estatuto.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cerezo 11 de Julio de 1926.—Los Presidentes, Gervasio Lopez.—Rafael Gomez.

PRADOSREDONDOS

Don Santiago Sanz Lopez, Secretario del Ayuntamiento de Pradosredondos.

Certifico: Que en el libro de Inventarios y Balances correspondiente a la Secretaría de mi cargo y ejercicio económico de 1925-26, aparece el inventario del Patrimonio de este Municipio que copiado a la letra dice así:

Número de orden...	EXPLICACION	CAPITAL		PRODUCTOS	
		Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
Capítulo 1.º—Rentas.					
Artículo 1.º					
1	Una casa en Pradosredondos y en su calle del Castillo señalada con el número 1, tiene la puerta al Occidente y linda por derecha solar de la misma casa, izquierda calle Real y espalda calle de las Escuelas, consta de planta baja, principal y cámara y está destinada a Casa Consistorial, Secretaría de Ayuntamiento, Cárcel preventiva, Matadero público y Escuelas de ambos sexos, mide una extensión superficial de ciento cincuenta metros cuadrados, no produce renta alguna y su valor aproximado es de.....	1500			
Artículo 3.º					
2	Un título de la Deuda perpetua correspondiente a los Propios de Pradosredondos, señalada con el número 654 de fecha 8 de Marzo de 1917, que representa y produce deducido el 20 por 100.....	604	24	19	39
3	Otro id. de la id. id. del agregado Chera, señalada con el número 655, de la misma fecha que el precedente, que representa y produce.....	2234	93	71	50
4	Otro id. de la id. id. del agregado Pradilla, señalada con el número 656 de la id. id., representa y produce.....	17245	79	551	87
Capítulo 5.º—Eventuales y extraordinarios.					
Artículo 6.º					
5	Resintegro de suministro al Ejército.....			65	
Capítulo 9.º—Cuotas, recargos y participaciones en tributos nacionales.					
Artículo 2.º					
6	Recargo del 32 por 100 sobre el importe de las cuotas de la contribución industrial.....			250	
7	Id. el 50 por 100 sobre el importe de cédulas personales.....			250	
8	El 20 por 100 por la participación de las cuotas del Tesoro por la contribución territorial sobre la riqueza urbana.....			125	
9	El id. por la id. de la contribución de subsidio.....			125	
Capítulo 10.—Imposición municipal.					
10	Importe del repartimiento general de utilidades.....	10670	14		

Capítulo 15.—Resultas.

Artículo 2.º

11	Crédito pendiente de cobro de ejercicios anteriores.....	12	50
Totales		21584	96 12140 40

El inventario que precede ha sido firmado por la Comisión permanente de este Municipio y aprobado por el Ayuntamiento pleno en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 311 del Estatuto municipal.

Y a los efectos expresados en el artículo 313 del referido Estatuto, expido la presente que visa y sella el señor Alcalde en Pradosredondos a quince de Febrero de mil novecientos veintiséis. —El Secretario, Santiago Sanz.— V.º B.º—El Alcalde, Cesáreo Navío.

VALDESAS

Don Juan Nuñez Garcia, Secretario del Ayuntamiento constitucional de la villa de Valdesaz.

Certifico: Que en el libro de Inventarios y Balances que se lleva en esta Secretaría de mi cargo, aparece el correspondiente al ejercicio económico de 1925-26, que copiado literalmente es como sigue:

Número de orden...	Explicación	CAPITAL		PRODUCTOS	
		Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
Fincas urbanas.					
1	Una casa en la calle de la Fragua números 2 y 4, destinada a oficinas municipales y Escuela, que nada produce.....	700			
2	Un local en la plaza de la villa número 12, destinado a matadero, que nada produce.....	100			
3	Un cementerio católico en la calle Real número 82, destinado al sepelio de cadáveres, que nada produce.....	200			
4	Otro id. civil en la referida calle Real, señalada con el número 84 y destinado a idénticos fines.....	50			
5	Un local en la calle de la Fragua número 8, destinado a fragua, que produce de renta anualmente.....	100		25	
Fincas rústicas					
6	Un monte perteneciente a los propios de este Ayuntamiento titulado Monte Llano y Carralmonte, que produce anualmente de pastos y leñas.....			375	
Capítulo 1.º—Rentas.					
7	Una lámina intransferible de Propios número 5957, que sin recargos produce anualmente.....	11026	99	355	08
Capítulo 8.º—Derechos y tasas.					
8	Producto de pesas y medidas...			250	
9	Producto del impuesto de degüello en el matadero.....			400	
10	Id. sobre puestos en la vía pública.....			75	
Capítulo 9.º—Artículo 1.º					
11	Impuestos cedidos por el Estado del 20 por 100 sobre urbana e industrial y sobrante del 16 por 100 sobre territorial.....			292	75
Capítulo 10.—Artículo 8.º					
12	Importe del repartimiento general de utilidades.....			4820	17

Capítulo 15.—Resultas.

13 Existencia que resultó en caja al cerrar el ejercicio trimestral de 1924.....	1618	37
Totales	12246	99 8211 37

Es copia del original a que me remito. Para que conste en cumplimiento del artículo 311 del Estatuto municipal vigente, pongo la presente de orden y con el visto bueno del señor Alcalde en Valdesaz a seis de Mayo de mil novecientos veintiséis.—El Secretario, Juan Nuñez.—V.º B.º—El Alcalde, Ambrosio Sotillo.

ALAMINOS

Don José C. Yagüe Sevilla, Secretario del Ayuntamiento Constitucional de esta villa de Alaminos.

Certifico: Que en el libro de Inventarios y Balances que se lleva en la Secretaría de mi cargo, aparece el correspondiente al ejercicio económico de 1925-26, que copiado dice así:

Explicación.	Capital. Pesetas.	Productos. Pesetas.
Capítulo 1.º—Edificios.		
1 Una casa destinada al Ayuntamiento, con vivienda para el Secretario, sita en calle del Altillo, núm. ; nada produce	1125	
2 Otra casa sita en la calle del Altillo, núm. ; destinada a Escuela, con habitaciones independientes de la señora Maestra; nada produce	500	
Valores.—Capítulo 1.º		
3 Una inscripción intransferible perteneciente a estos Propios, señalada con los números 5.582, 2.782 y 3.507	3926 20	135 30
Capítulo 5.º—Artículo 3.º		
4 Legados, donativos y mandas		3515 46
Capítulo 9.º—Artículo 3.º		
5 Por lo que se calcula ingresará en Arcas municipales en el año 1925-26, por sobrante atenciones de 1.ª enseñanza y recargos de la contribución urbana e industrial	120	
Totales	5551 20	3770 76

El precedente inventario ha sido formado por la Comisión permanente y aprobado por el Ayuntamiento pleno, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 311 del Estatuto municipal vigente.

Y en cumplimiento del artículo 313 del mismo Cuerpo legal, expido la presente de orden y con el visto bueno del señor Alcalde en Alaminos a veinticinco de Enero de mil novecientos veintiséis.—El Secretario, José Yagüe.—V.º B.º—El Alcalde, Lucas Colado.

DOCUMENTOS

que se hallan terminados y expuestos al público para oír reclamaciones, en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, por el término que cada uno señala:

El padrón de cédulas personales para el año 1926-27, por diez días, en los pueblos siguientes:

- | | |
|---------------|---------------------|
| Lupiana. | Drieves. |
| Alhóndiga. | Valdelcubo. |
| Irueste. | Taravilla. |
| Fuentelviejo. | Sotodosos. |
| Cifuentes. | Anquela del Ducado. |
| Albares. | Jadraque (15 días). |
| Molina. | |

Navalpotro, la prórroga del presupuesto ordinario del año económico actual hasta 31 de Diciembre del corriente, por quince días.

Torremocha del Campo, id. id., por id.

Cogolludo, el expediente de habilitación de crédito dentro del presupuesto ordinario del segundo semestre de 1926, por quince días.

Valtablado del Río, el expediente de transferencia de créditos de unos capítulos y artículos a otros del presupuesto municipal del año actual, por ocho días.

Villacorza, las cuentas municipales del año de 1925-26, por quince días.

El Recuenco, las id. id. correspondientes al ejercicio trimestral y las del año económico de 1924-25, por quince días.

JUZGADOS de INSTRUCCION

BRIHUEGA

Por acuerdo del señor Juez de instrucción del partido en sumario número 19 de 1926, por homicidio, contra Leandro Barriopedro Muñoz, se ofrecen las acciones del sumario a tenor del artículo 109 de la ley Procesal a Marcelina Peña Fernandez, cuyo domicilio se ignora, en concepto de hermana del interfecto D. Eduardo Peña Fernandez, Cura Párroco de Valdearenas; con apercibimiento de pararle el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Brihuega siete de Julio de mil novecientos veintiséis.—El Secretario, Miguel Linares.

PASTRANA

Por la presente, en virtud de lo acordado en providencia de hoy, dictada por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en cumplimiento a carta orden de la Audiencia de Guadalajara, se cita al testigo Ramón Barral Jiménez, para que el día 20 de Agosto próximo y hora de las diez, comparezca ante el Tribunal provincial de dicha Audiencia, a las sesiones del juicio oral en la causa seguida en este Juzgado con el número 8 de 1925, contra Jorge Jiménez Escudero y otros, sobre homicidio.

Pastrana 9 de Julio de 1926.—El Secretario, Antonio Alvarez.—V.º B.º—El Juez de instrucción.

HOJA DIVULGADORA

AÑO II

— 15 JULIO 1926 —

Núm. 14

INSPECCION PROVINCIAL DE 1.^a ENSEÑANZA DE GUADALAJARA

JUNTAS LOCALES DE ENSEÑANZA

De estas entidades depende en gran parte el mejoramiento de la enseñanza en las respectivas localidades por su importante misión, en la cual el Estado viene depositando su confianza para que, auxiliando a la función inspectora, se pueda obtener la más acertada actuación escolar por parte de los Ayuntamientos.

De ahí, el que todo cuanto se ha legislado relativo a dichos organismos está basado en el noble deseo de asociar a la obra escolar las autoridades de los pueblos, los elementos culturales de mayor valía existentes en los mismos y los padres de familia, pues no cabe dudar que nadie, mejor que los indicados, puede estar más interesado en el progreso de sus Escuelas, a las que no deben regatearles el apoyo moral y social necesarios.

Es de lamentar que las mencionadas Juntas locales, salvo muy contadas excepciones, no rindan en esta provincia la eficacia deseable en pro de la Escuela nacional, obedeciendo la negativa escolar entre otras causas a dos primordiales:

Una de ellas radica, a nuestro juicio, en la apatía e indiferencia con que en la mayor parte de los casos dejan exteriorizar todos aquellos cargos honoríficos que integran cierta responsabilidad. La otra, la más generalizada, es la de que los Ayuntamientos, acaso involuntariamente, absorben las facultades y atribuciones de las Juntas, convirtiéndolas en organismos pasivos.

Por una y otra causa se observa que la Escuela nacional, en muchas localidades de la provincia, está huérfana de todo apoyo, desenvolviéndose en un medio sumamente precario y condicionada a sus propias fuerzas. Como lógica y natural consecuencia se deja notar visiblemente el poco prestigio y autoridad que se deben a los educadores de la niñez, cuya penosa y meritoria labor, si fuese reconocida y apoyada en verdad por las autoridades locales y vecindarios, no se dude sería más provechosa, redundando en beneficio de la niñez y de la sociedad.

Corroborar lo precedentemente expuesto ciertos hechos escolares que este Consejo de Inspección no debe ni puede amparar con su silencio, a fin de que se remedie el mal en lo posible, abriendo nueva era a la Escuela popular por la que tanto se interesa el Estado, el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia y la Excmo. Diputación provincial que ha subvencionado con crecidas cantidades a once Ayuntamientos que habían solicitado su auxilio para la construcción de sus Escuelas.

Veamos la realidad:

La mayor parte de los Ayuntamientos de esta provincia no tienen constituidas sus Juntas locales de 1.^a enseñanza con arreglo a la ley y, si lo están, no funcionan, pues las Alcaldías vienen informando asuntos, como Presidentes de aquellos organismos, prescindiendo de éstos; se hacen por los Municipios contratos de arriendo de edificios escolares y viviendas de los funcionarios sin intervención de las mencionadas entidades, de la Inspección y de los Maestros interesados; se observa gran diligencia en unos casos y excesiva negligencia en otros por las Alcaldías para poner en conocimiento de la Inspección las faltas que los Maestros puedan cometer en el desempeño de su cargo, o las ausencias ilegales; la higienización de los locales-Escue-

las y casas-habitaciones de los Maestros dejan bastante que desear; también la ley se deja incumplida por muchos Ayuntamientos al no abonar por indemnización de vivienda a los funcionarios la cantidad que señala el vigente Estatuto del Magisterio por razón del censo de población, dándose el caso que en alguna localidad es variable para los dos Maestros, y hasta en tal cual otra se entrega generosamente al educador la insignificante cantidad de 25 pesetas anuales; Ayuntamientos hay que ofrecen resistencia pasiva a saldar atrasos de indemnización por casa, aunque lo estime legal la Superioridad y los hay que, sin contar con el número de Escuelas nacionales que la ley les asigna desde 1909, subvencionan con crecidas cantidades centros de enseñanza privada.

Lo expuesto seguramente no sucedería si las Juntas locales de enseñanza estuviesen legalmente constituidas y sus miembros, interesados por el bien de la educación ciudadana, tomasen con cariño la cívica representación de que están investidos.

Las visitas ordinarias y extraordinarias que la Inspección hace a las Escuelas de su jurisdicción tienen carácter privado por cuanto tienden a conocer la actuación escolar del Maestro, al que hay que dar consejos pedagógicos en caso necesario para el mejor aprovechamiento de su labor educadora. Las Juntas serán informadas de los resultados de las visitas atendiendo al modo cómo dirige la Escuela el Maestro, aptitud y celo profesional del mismo, matrícula y asistencia, condiciones de salubridad e higiene, el estado del material y de los locales y las reparaciones y reformas necesarias.

Constitución de las Juntas locales de enseñanza

Deben atenderse los Ayuntamientos al R. D. de 5 de Mayo de 1913 y R. O. complementaria de 25 de Junio del mismo año.

En poblaciones de menos de 10.000 almas:

Alcalde-Presidente.

Dos Concejales designados por el Ayuntamiento.

El Médico-Inspector de Sanidad.

El Cura párroco y, si hubiese más de uno, el que designe el Diocesano.

El Farmacéutico de la localidad y, si hubiese más de uno, el que designe el Ayuntamiento.

El Maestro y Maestra titulares de la localidad, que consideraran Vocales natos, y, si hubiese varios, se designarán uno y otra de los que tengan número más bajo en el Escalafón.

Dos padres y dos madres de familia, que se consideran Vocales electivos, siendo preferidos los que tengan mayor número de hijos en Escuelas nacionales y serán propuestos en turno por los Maestros al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia.

En poblaciones mayores de 10.000 almas los mismos más el Arquitecto municipal donde lo hubiere.

Los *Sindicatos agrícolas*, reconocidos por el Ministerio de Hacienda con arreglo a la ley de 28 de Enero de 1906, están autorizados por R. O. de 17 de Diciembre de 1921 para designar un Vocal de la Junta y, si hubiese varios, entre ellos designarán uno solo.

Cada cuatro años se renovará la mitad de los Vocales electivos.

Funcionamiento de las Juntas locales

R. D. 5 de Mayo de 1913.

Art. 16. Tendrá sesión mensual ordinaria aparte de las que celebre para inaugurar el curso escolar y para el traslado de las Escuelas a nuevos locales. Puede ser convocada la Junta por el Inspector en sus visitas, el cual puede examinar los libros de actas, según previene el art. 17.

Art. 18. Los servicios que la Inspección pida a las Juntas locales de 1.^a enseñanza se evacuarán con carácter preferente.

Deberes y atribuciones de las Juntas

Las consigna el art. 19 en sus varios apartados, cuya síntesis es la siguiente:

Procurar que las Escuelas funcionen los días hábiles de clase, poniendo en conocimiento de la Inspección la ausencia ilegal de los Maestros de la localidad y la falta de celo profesional de los mismos.

Cuidar de la higienización de los locales-Escuelas y de que el material no se destine a otros usos que los de la enseñanza en la Escuela respectiva.

Reclamar a los Directores de las Escuelas privadas la autorización debida y dar cuenta a la Inspección de las que se inauguren o cesen.

Informar a la Inspección de la conducta pública y privada de los Maestros cuando diese lugar a notorio descrédito.

Atender como se merece al educador en sus justas reclamaciones, cuidando de aumentarle su prestigio y autoridad en todo momento.

Elevar a la Inspección las quejas de negligencia de los Maestros y mal trato de los niños.

Exigir a los Maestros, cuando cesen en sus cargos, la entrega del material de la Escuela, mediante inventario, haciendo la comprobación oportuna. Estarán presentes el Alcalde y Secretario o por delegación del primero un Vocal. Se hará lo mismo al posesionarse los Maestros propietarios o interinos.

Ni las Alcaldías ni las Juntas locales pueden conceder permiso alguno a los Maestros.

Intervenir en las gestiones para adquirir en propiedad o en arrendamiento locales para Escuelas y, antes de formalizar el contrato el Ayuntamiento, comunicárselo a la Inspección para la previa visita y autorización.

Cuando los Ayuntamientos no dispongan de casas propias en condiciones, los Maestros pueden optar por la indemnización directa que fija el vigente Estatuto del Magisterio por razón del censo de población.

Cuidar de que en los Presupuestos municipales se consigne todos los años para reparación y conservación de los locales y viviendas de los funcionarios, que sean propiedad del Ayuntamiento y, si son alquilados, en los contratos de arriendo se hará constar a quién de las partes contratantes corresponde dichos servicios.

Atender toda delegación pedagógica que llegue a la localidad con carácter oficial.

Fomentar la graduación y creación de Escuelas necesarias y fomento y desarrollo de Museos, Bibliotecas populares, Mutualidades o Cajas de Ahorro, Cantinas y Colonias escolares y Asociaciones protectoras de la Infancia y de Amigos de la Escuela, dando cuenta a la Inspección de su resultado.

Procurar la asistencia de los niños a la Escuela, excitando el celo de las Autoridades para que aquéllos no vaguen por las calles y callejas y proponer a los padres y tutores las oportunas multas claramente señaladas en la anterior «Hoja divulgadora».

Indagar los motivos del cambio de Escuelas por los niños y proponer, de acuerdo con los Maestros, a la Inspección el cambio de horas de clase.

Aceptar, bajo inventario o recibo, las donaciones, recursos u objetos útiles a la enseñanza y aplicarlos de acuerdo con la Inspección.

Procurar que la Escuela sea patriótica y moral.

Proponer al Ministro del ramo la creación de nuevas Escuelas, cuyo establecimiento no sea obligatorio por la ley.

Impedir que se trasladen de local las Escuelas nacionales sin anuencia de la Inspección, siendo los Maestros responsables de las traslaciones si no ponen previamente el hecho en conocimiento de aquélla.

Procurar, también, que se incluyan en los Presupuestos municipales créditos para renovación del material pedagógico y mobiliario moderno, atendiendo a las instrucciones de la Superioridad y del Museo pedagógico nacional.

Acordar o *proponer*, en su caso, las recompensas que merezcan los Maestros celosos y las que dependan de la Superioridad, previo conducto de la Inspección.

Podrán otorgar a los alumnos de las Escuelas oficiales y a los padres de los mismos, por su interés en favor de la educación de sus hijos los premios en metálico o en especie de que puedan disponer.

Deberes del Vocal-Médico

Visitar tanto las Escuelas nacionales como privadas por lo que respecta a la higienización de las mismas y régimen en cuanto a la sanidad.

Determinar en cada Escuela el número de alumnos que deben admitirse, de acuerdo con el Maestro, según el volumen y área de los locales, las necesidades pedagógicas y reglas dictadas por el Ministerio para la construcción de edificios escolares.

Cuidar de que en las papeletas de admisión de los niños en la Escuela, previo el oportuno reconocimiento, se haga constar que el niño o niña no padece enfermedad contagiosa o repulsiva y que se halla vacunada, sin cuyo requisito no puede ser admitido ningún niño en Centros oficiales y privados.

Advertir a la Junta local y a la Inspección, si no fuera admitida por aquélla la reclamación, lo que crea pertinencia sobre la salud de los Maestros de las Escuelas nacionales o privadas en el caso de que padezcan alguna enfermedad que pueda ser contagiada a sus discípulos o que les imposibilite para el desempeño de su cargo.

Informar las licencias de los Maestros por motivos de salud.

Dar cuenta a la Junta de Sanidad, que resolverá lo que proceda, en casos de epidemia, comunicando el acuerdo a la Inspección. La suspensión de clases en casos tales comprenderá también, a Colegios y Escuelas privadas.

Remitir a la Inspección las quejas que presenten los padres de los niños contra los Maestros.

Las Juntas locales pueden en toda época visitar las Escuelas para comprobar si los Maestros cumplen sus deberes y conocer las condiciones de los locales y número de niños de que éstos son capaces, pero sin intervenir en el régimen de la enseñanza ni emitir juicios desfavorables o entablar polémicas delante de los niños, lo cual pudiera redundar en desprestigio del Maestro, limitándose a dar cuenta a la Inspección provincial de las deficiencias que observen y quejas que se formulen.

Asimismo, ningún vecino tiene derecho a penetrar en el recinto de la Escuela sin permiso del Maestro y, si éste se le concede, procederá con la mayor corrección, limitándose a presenciar los actos escolares, saliendo del local tan pronto se lo indique el funcionario.

Finalmente, los Maestros celebrarán todos los años, al terminar el curso, una exposición con los trabajos de sus alumnos de los diferentes grados invitando a la Junta local y vecindario a visitarlas, a fin de que puedan reconocer la labor de la Escuela. Los niños deberán estar presentes durante dichas exposiciones, siendo potestativo en las Juntas locales, como medio de confrontación de los trabajos ejecutados durante el curso, disponer de la repetición de alguno de ellos a su elección, pero por conducto y bajo la dirección de los Maestros respectivamente, únicas autoridades dentro de la Escuela.

En poblaciones de más de 10.000 habitantes los Ayuntamientos pueden designar un Secretario especial de la Junta local, previo el oportuno expediente que se remitirá a la Dirección general del ramo por conducto de la Inspección provincial.

Expuestos sucintamente quedan los deberes y atribuciones que las Juntas locales de 1.^a enseñanza tienen sobre las Escuelas nacionales y privadas, de cuya importante actuación espera el Estado el mayor rendimiento posible de sus establecimientos oficiales de instrucción primaria.

Guadalajara 7 de Julio de 1926.—El Presidente del Consejo provincial de Inspección, *Gregorio Jesús Rodríguez*.